



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista

PODER LEGISLATIVO
MESA DE ENTRADA
21. 11. 02
MESA DE ENTRADA
Nº 408 Hs. - FIRMA

As. n° 408/02

21/11/02

C.S.



Fundamentos

Ante la necesidad de crear un marco legislativo que regule la matriculación de todos los Técnicos en Minoridad y Familia, pongo a consideración de los señores legisladores, el presente Proyecto de Ley que crea el Consejo Provincial del Técnico en Minoridad y Familia.

Diariamente vemos que la falta de legislación crea inevitablemente conflictos, que se traducen en este caso, en la denegación laboral del Técnico. Como Legisladores tenemos la responsabilidad de llevar soluciones rápidas y adecuadas para que esos conflictos se transformen en soluciones.

Este ente, tendrá autonomía funcional y administrativa, para regular el ejercicio de la profesión. Coordinando el trabajo en conjunto de todos los operadores que orientan al menor y la familia, dando prioridad a las situaciones de riesgo.

La participación del Técnico en la restauración de los lazos que unen al menor y su entorno, no es tarea menor, es la génesis de la estructura que formará a la persona para toda la vida.

Por ello, es importante actuar con celeridad legislativa por lo cual solicito a mis pares, acompañen el Proyecto de Ley que regula la actividad y promueve la creación del Consejo Provincial de Técnicos en Minoridad y Familia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur,
Sanciona con Fuerza de Ley

Artículo 1°.- AMBITO. En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la Profesión de TÉCNICO EN MINORIDAD Y FAMILIA, así como el Control del mismo y el gobierno de la matricula de los profesionales que la ejerzan, quedan sujetos al régimen establecido en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 2°.- EJERCICIO. Considérese ejercicio profesional del TÉCNICO EN MINORIDAD Y FAMILIA, a la actividad estrictamente operativa y técnica como así también el manejo de la legislación específica con eje en los vínculos que tipifican la relación del menor con su familia, como objeto de estudio específico, participando en el análisis de las variables económicas, socio-políticas y culturales como intervinientes en dicha problemática, conforme a las incumbencias otorgadas por la presente ley.

Artículo 3°.- ATRIBUCIONES. Las atribuciones del Técnico serán las siguientes:

- Participar en acciones de nivel comunitario, grupal y familiar- individual, tendientes al desarrollo de conductas participativas y solidarias.
- Participar en el planeamiento, aplicación y evaluación de programas comunitarios e institucionales, desde unidades de prevención, asistencia y promoción de menores y familias.
- Elaborar con los profesionales de las instituciones y/o personal a cargo de los programas, estrategias conjuntas de intervención.
- Participar en acciones tendientes a mejorar los sistemas de relación y comunicación entre los grupos de menores y la comunidad, la institución y los grupos familiares.
- Coordinar grupos de menores en lo concerniente a actividades educativas y recreativas.
- Detectar los "casos Problema", orientarlos y efectuar las derivaciones al equipo de profesionales correspondientes.
- Informar a los menores y su familia, las condiciones jurídicas en las que se encuentren encuadrados.
- Participar en el proceso de orientación de menores en situación de egreso institucional.
- Intervenir en la prevención y tratamiento de la salud de los menores, según las indicaciones de los profesionales intervinientes.

- Asistir en forma primaria, en comunidades e instituciones a los menores en caso de accidente o situaciones de riesgo.
- Asesorar en la determinación de políticas de acción social o comunitario en el ámbito que determina el artículo primero.

Artículo 4°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Créase en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el CONSEJO PROVINCIAL DE TÉCNICOS EN MINORIDAD Y FAMILIA.

El Consejo será la Autoridad de Aplicación, y estará compuesto por seis (6) miembros: un (1) representante designado por el Ministerio de Educación, uno (1) designado por la Secretaría de Acción Social, dos (2) representantes de los Técnicos con domicilio en Ushuaia; dos (2) representantes de los Técnicos con domicilio en Río Grande – Tolhuín.

Artículo 5°.- DEL CONSEJO. Una vez constituido el Consejo elegirá de entre sus miembros al presidente en su primer sesión, quién durará un año en su función. Tomará sus decisiones por la mayoría de los votos presentes. El presidente solo tendrá doble voto en caso de empate. El quórum para funcionar se formará con la mitad más uno de sus miembros.

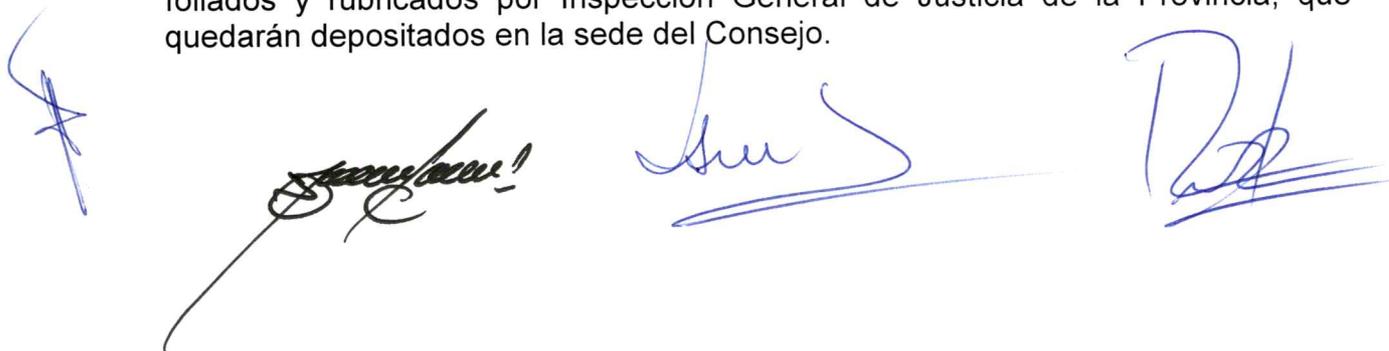
La duración de los cargos será de dos (2) años para los TÉCNICOS EN MINORIDAD Y FAMILIA, pudiendo ser reelegidos por un periodo consecutivo. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo cargo en el consejo, sino con intervalo de un período.

Los designados por el Ministerio de Educación y por la Secretaría de Acción Social podrán ser removidos en el momento en que lo decida la autoridad que los designó.

Artículo 6°.- ELECCIÓN. Los que hayan obtenido el título de Técnicos en Minoridad y Familia, elegirán por votación directa y secreta a los miembros del Consejo, conforme lo que reglamente sus disposiciones internas.

Artículo 7°.- RESIDENCIA. Para ser miembro del Consejo Provincial de Técnicos en Minoridad y Familia, se requerirá tener dos (2) años de residencia en la Provincia, con un mínimo de un (1) año de antigüedad en la matrícula.

Artículo 8°.- ASIENTO. El Consejo, será el encargado de otorgar las respectivas Matriculas, de acuerdo con la reglamentación que establecerá las condiciones y procedimientos para la misma. Las matriculas serán llevadas en libros especiales foliados y rubricados por Inspección General de Justicia de la Provincia, que quedarán depositados en la sede del Consejo.





Artículo 9°.- INSCRIPCIÓN. Será presupuesto necesario para ejercer como profesional que los Técnicos inscriban previamente su título habilitante en el Consejo Provincial de Técnicos en Minoridad y Familia, órgano responsable de autorizar y controlar el ejercicio de la profesión.

Artículo 10°.- REQUISITOS. Para obtener la Matricula se requerirá:

- a) Presentar título habilitante;
- b) Acreditar identidad personal;
- c) Prestar Juramento profesional;
- d) Declarar no estar afectados por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.
- e) Demás requisitos formales que solicite la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11.- INHABILITADOS. Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) los condenados criminalmente por delitos de carácter doloso, mientras dure la condena;
- b) los inhabilitados judicialmente según el artículo 152 bis del Código Civil.
- c) los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

Artículo 12.- DEBERES. Son deberes de los Técnicos en Minoridad y Familia los siguientes:

- a) Tener domicilio real en la Provincia de Tierra del Fuego.
- b) Comunicar al Consejo todo cambio de domicilio.
- c) Manifiestar al Consejo, con carácter de declaración jurada, si desempeña actividad laboral
- d) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.
- e) Guardar con fidelidad el secreto profesional.
- f) Denunciar los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Emitir su voto en las elecciones para cubrir cargos en el consejo.
- h) Colaborar con el consejo en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- i) Comparecer ante las autoridades del consejo cuando sea requerido.

Artículo 13.- Los Técnicos en Minoridad y Familia podrán ejercer su profesión, en forma individual o en equipos multidisciplinares, conforme lo dispuesto en el artículo tres (3) de la presente, en todo organismo público o privado, centralizado o descentralizado, entes autárquicos, como así también Municipios y Comunas de la Provincia.



- c) Multa;
- d) Suspensión;
- e) Exclusión de la matrícula.

Artículo 18.- ANOTACIÓN. Las sanciones disciplinarias aplicadas, deberán anotarse en el legajo personal del Técnico.

Artículo 19.- FALTA. Se considera falta grave, la falsa denuncia, omisión y todo otro intento del Técnico a sustraerse del aporte obligatorio al consejo conforme lo manifestado con carácter de declaración jurada.

Artículo 20.- RECUSACIÓN. El Tribunal de Disciplina, podrá ser recusado por las causas establecidas para los Jueces, conforme el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia.

Artículo 21.- FINANCIACIÓN. Los fondos del Consejo de Técnicos en Minoridad y Familia se formarán de la siguiente manera:

- a)- cuota anual obligatoria, para aquellos que denuncien actividad laboral;
- b)- cuota anual voluntaria, para aquellos que denuncien no tener actividad laboral;
- c)- donaciones, legados y subsidios;
- d)- multas
- e)- los aranceles que perciba el Consejo por los servicios que preste.

Artículo 22.- PAGO SUSPENDIDO. Los profesionales podrán suspender el pago de la cuota que establece la presente Ley, cuando no ejerzan la profesión. Nada obsta al pago voluntario.

Artículo 23.- COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS. La Comisión Revisora de Cuentas estará constituido por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes. Serán elegidos a razón de uno (1) por cada distrito.

Artículo 24.- ELECCIÓN. Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por votación directa y secreta de los matriculados, tengan o no denunciada actividad laboral, en elección que al efecto convocará el Consejo. Durarán dos (2) año en sus funciones pudiendo ser reelectos por única vez.

Artículo 25.- REQUISITOS. Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá acreditar dos (2) años de antigüedad en la matrícula en la Provincia.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



Artículo 26.- ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Dictaminar respecto al balance, inventario y memoria anual del ejercicio correspondiente;
- b) Fiscalizar los gastos del Consejo;
- c) Toda otra función o atribución que se establezca en el reglamento interno;

Artículo 27.- CONMEMORACIÓN. Se conmemorará el día del Técnico en Minoridad y Familia el ocho (8) de Mayo de cada año.

Artículo 28.- REGLAMENTACIÓN. La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de noventa días a partir de su promulgación.

Artículo 29.- DEROGACIÓN. Derogase la Ley provincial N° 476.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30.- En los casos en que se exija como requisito, tener antigüedad en la matrícula, a los efectos de conformar el Consejo de Técnicos de Minoridad y Familia, Tribunal de disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas, por única vez, bastará como condición necesaria poseer el título en Técnico en Minoridad y Familia

Artículo 31.- A los efectos del artículo veintitrés (23) considérese dos distritos:
Distrito norte: Río Grande –Tolhuin;
Distrito sur: Ushuaia

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.